



Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. DE 2016

4994

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **CONMUDATA S.A. E.S.P** contra la Resolución CRC 4964 de 2016"

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las que le confiere la Ley 1341 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 4964 del 8 de junio de 2016, esta Comisión resolvió el conflicto surgido entre **CONMUDATA S.A. E.S.P**, en adelante **CONMUDATA**, y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, y la solicitud de autorización para la terminación presentada por **ETB** respecto de la interconexión entre su red de TPBC y la red de TPBCLD de **CONMUDATA**.

A través de diligencias de notificación personal se les dio a conocer el contenido de la Resolución CRC 4964 de 2016 a **CONMUDATA** y a **ETB**, el 9 y el 16 de junio de 2016, respectivamente.

Dentro del término previsto para tales efectos, **CONMUDATA** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 4964 de 2016, según comunicación radicada internamente bajo el número 201632239 del 23 de junio de 2016.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **CONMUDATA** cumple con lo dispuesto en los artículos 76<sup>1</sup> y 77<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>1</sup> **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

<sup>2</sup> **"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Administrativo, deberá admitirse y se procederá con su respectivo estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CONMUDATA

Con el propósito de presentar los argumentos y peticiones dirigidos a que se revoque o modifique la Resolución 4964 del 2016, **CONMUDATA** manifiesta su total desacuerdo con el acto recurrido, así como con los argumentos de la CRC que habrían llevado a denegar las solicitudes presentadas por **CONMUDATA** al momento de radicar su solicitud de solución de controversias<sup>3</sup>, aduciendo parcialidad del regulador en favor de **ETB**. Así, formula sus peticiones de la siguiente forma:

*"Revocar el artículo 1 de la Resolución 4964 de 2016,  
Y en su lugar declarar la práctica de pruebas solicitada por CONMUDATA S.A ESP a fin de esclarecer los hechos que demuestran la estructura desfavorable en la que ETB otorgo (SIC) la interconexión a CONMUDATA, además de la forma en la que ETB viene desarrollando el curso de la relación de interconexión con trato discriminatorio para CONMUDATA*

*Revocar el artículo 2 de la Resolución 4964 de 2016,  
Y en su lugar declarar la imposición de Servidumbre Definitiva de Acceso, Uso e Interconexión entre las redes de: TPBC de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y TPBCLD de CONMUTACIÓN DE DATOS S.A ESP, y, declarar la modificación forzada del acuerdo de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de CONMUDATA S.A ESP y la red de TPBCL/LE de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP., a fin de que el contrato CON905 se ajuste a la normatividad vigente, en virtud de los principios consagrados en el artículo 50 de la Ley 1341 e 2009.*

*Revocar el artículo 3 de la Resolución 4964 de 2016,  
Y en su lugar declarar, que la interconexión a los 3 nodos de ETB para la ciudad de Bogotá son para tráfico local y que por ende se debe declarar la transferencia de saldos netos de manera justa y equitativa y la aplicación del artículo 3 de la resolución 1763 de 2007 y que se deberá ajustar la interconexión existente conforme el régimen de interconexión y a las pruebas aportadas, por lo que no hay lugar a la desconexión pretendida por ETB en los términos del artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011."*

**CONMUDATA** sustenta sus peticiones refiriéndose al rechazo de la solicitud de imposición de servidumbre y a la modificación forzada del contrato, para lo cual presenta diferentes argumentos que se resumen de la siguiente manera:

### 2.1. Debido proceso y garantías procesales

#### 2.1.1. Consideraciones del recurrente

**CONMUDATA** solicita a la CRC que, en caso de desestimar el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución CRC 4964 de 2016, se proceda a revocar el acto de manera directa en los términos del CPACA dado que, según **CONMUDATA**, se le ha causado un agravio injustificado, el cual estaría sustentado en: **(i)** la Resolución en mención no dio aplicación al debido proceso por desestimar las pruebas solicitadas, así como las aportadas posteriormente en su escrito de recurso de reposición; **(ii)** existe pleito pendiente entre **ETB** y **CONMUDATA**, el cual versa sobre una acción

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

<sup>3</sup> Radicado 201534102 del 18 de diciembre de 2015.

de tutela entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, cursando en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y (iii) el Director Ejecutivo de la CRC se desempeñó como Gerente de Asuntos Regulatorios de **ETB**, razón por la cual para **CONMUDATA** no existen garantías procesales dentro del conflicto solicitado.

Luego, en opinión de **CONMUDATA**, la CRC expidió la Resolución en comento de manera parcializada e irregular, pues no tuvo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente desde el inicio del conflicto y tampoco dio aplicación a la regulación vigente en el asunto bajo estudio, lo cual genera una afectación negativa a **CONMUDATA** que no tiene la obligación jurídica de soportar.

En esta misma línea, **CONMUDATA** señala que se observa parcialidad del regulador en favor de **ETB**, por cuanto la Resolución CRC 4964 de 2016 favorece y defiende los derechos de **ETB** segando los de **CONMUDATA**, promoviendo las obligaciones del recurrente.

### 2.1.2. Consideraciones de la CRC

Sobre el particular, es de mencionar que el derecho al debido proceso conlleva múltiples garantías, las cuales deben ser contempladas tanto en procedimientos administrativos como judiciales<sup>4</sup>. Así, el derecho a presentar pruebas hace parte importante del derecho al debido proceso, como quiera que estas otorgan a la autoridad administrativa el conocimiento de los fundamentos fácticos que originan la controversia, generando como consecuencia la aplicación de normas adecuadas para la solución del caso concreto. Es de mencionar que la Corte Constitucional le ha dado una gran importancia al derecho en comento, explicando el alcance del derecho a probar de la siguiente manera:

*"El artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra del procesado. Se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales. (...)”<sup>5</sup> (NFT)*

Luego, los medios de prueba no solo constituyen un límite para la administración, sino que también son las bases para las decisiones que toma la misma, siempre que dichos medios probatorios sean legítimos, idóneos y pertinentes para demostrar los hechos que determinada parte pretenda hacer valer.

Así pues, en el caso en concreto debe mencionarse que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la decisión de la Administración fue tomada conforme a las pruebas allegadas al expediente y a la sana crítica<sup>6</sup>, tomando así una decisión adecuadamente motivada y sobre la base de las pruebas ya allegadas al proceso. En este sentido, debe recordarse que el decreto de las pruebas solicitadas por el recurrente en la instancia administrativa fue denegado por esta Comisión, por cuanto las mismas no eran necesarias – en los términos definidos en el artículo 168 del CGP-, en la medida en que **CONMUDATA** pretendía que se probaran hechos y situaciones que ya se encontraban ampliamente documentados y probados en el expediente.

<sup>4</sup> Sentencia Corte Constitucional C – 980 de 2010: "En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso" (...)” (NFT)

<sup>5</sup> Sentencia Corte Constitucional C – 537 de 2006.

<sup>6</sup> Sentencia C – 202 de 2005: "De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son: i) **El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción**, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos. ii) **El sistema de la tarifa legal o prueba tasada**, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él. Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador. iii) **El sistema de la sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. (...)” (NFT)

En efecto, en la sección 3.2 de la resolución recurrida se incluye un extenso análisis de la solicitud de decreto de pruebas presentada por **CONMUDATA**, en donde se explicó que el decreto de la prueba debe resultar ajustado a la necesidad probatoria identificada dentro del trámite administrativo respectivo, de tal suerte que ha de cumplir con los criterios de conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad de la prueba. En efecto, analizados los criterios antes referidos, se determinó: **i)** que la solicitud de pruebas para la estructura actual de la interconexión, el esquema general de la interconexión, los costos por transmisión entre nodos, la interconexión de los carriers con **ETB** y la señalización que ofrece **ETB** a los carriers, no procedía porque pretendía evidenciar situaciones que ya se encontraban descritas y probadas en el expediente mediante las evidencias documentales aportadas por las partes; **ii)** que se tornaban inútiles las pruebas solicitadas en relación con el cumplimiento del ASR, el índice de llamadas completadas, el porcentaje de ocupación de los E1's y la cantidad de minutos que **ETB** circula por E1; **iii)** y que las pruebas relacionadas con las caídas de la interconexión y las solicitudes de interconexión que fueran presentadas por el recurrente se alejaban de las competencias de la CRC, por cuanto el objetivo señalado por **CONMUDATA** se encontraba orientado a verificar presuntas irregularidades en la interconexión, lo cual tiene relación directa con actividades de Inspección, Control y Vigilancia.

A partir de lo anterior, de manera clara y concisa se explicó que el decreto de las pruebas solicitadas por **CONMUDATA** resultaba inútil e irrelevante para la presente actuación administrativa, por cuanto pretendía corroborar aspectos que ya estarían recogidos en el expediente administrativo 3000-4-2-509.

En este punto, y dado que **CONMUDATA** sugiere que en su escrito de recurso de reposición se presentó nuevo material probatorio, esta Comisión encuentra que dicho proveedor no allegó pruebas nuevas para ser consideradas, sino que simplemente se ocupó de referir dentro de su argumentación actos administrativos expedidos por la CRC en los que se analizaron situaciones particulares y se impusieron condiciones de interconexión correspondientes a dichos casos. Al respecto, ha de decirse que la referencia antes anotada no tiene la virtud de modificar las condiciones adoptadas en la decisión recurrida, toda vez que los casos citados por el recurrente nada tienen que ver con el asunto que actualmente ocupa el análisis de la CRC. En efecto, mientras en el caso concreto la CRC debía verificar el alcance de la regulación general aplicable a la interconexión entre las redes de larga distancia de **CONMUDATA** y las redes locales y locales extendidas de **ETB** y las condiciones ya establecidas entre los mismos en el contrato de acceso, uso e interconexión ya suscrito, dada la diferencia en la interpretación de cada uno de los proveedores por el efecto que dicha interpretación tendría frente a la posibilidad o no de terminar dicha relación de interconexión, en los casos citados por el recurrente la CRC debía imponer las condiciones de interconexión, ante la ausencia de las mismas.

En línea con lo anterior, y respetando el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, es decir **ETB** y **CONMUDATA**, como a cualquier agente que forme parte de un trámite de solución de controversias adelantado por esta Comisión, se analizaron las comunicaciones que fueron allegadas por las partes a efectos de tomar una decisión. Más aún, las partes en todo momento han tenido oportunidad de remitir la información, documentos, o elementos probatorios que consideren procedentes para sustentar su posición, salvaguardando así el derecho al debido proceso, así como el derecho de defensa. Es así como, en los antecedentes de la resolución recurrida, se hace un recuento de todas las comunicaciones allegadas por las partes, a las cuales se les dio el tratamiento que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, incluso en lo referente a confidencialidad de la información que allegó **CONMUDATA**.

Aunado a lo anterior, la salvaguarda del derecho al debido proceso por parte de esta Comisión se confirma teniendo en cuenta que, en atención a lo establecido en el CPACA, el acto administrativo recurrido haya estado sometido al recurso de reposición, en donde las partes cuentan con la oportunidad de presentar nuevos argumentos y explicaciones respecto de la decisión, y también mostrar a la Comisión yerros que pueden aclararse con el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición allegado.

Por otro lado, frente a la aludida existencia de un pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto aquí ventilado, es necesario aclarar que la presente actuación administrativa -iniciada por

solicitud de **CONMUDATA**-, y una tutela, no corresponden a la noción misma de pleito pendiente<sup>7</sup>, en la medida en que ambos trámites tienen propósitos y objetivos completamente diferentes, pues la intervención de la CRC es en la vía administrativa para dimitir controversias relativas al acceso y a la interconexión, y la tutela analiza la violación o no de derechos fundamentales.

Adicionalmente, dado que el recurrente no indica a qué proceso es al que se hace referencia cuando menciona la existencia del supuesto pleito pendiente, cabe anotar que la única acción de tutela de la cual se tiene conocimiento es la presentada por **CONMUDATA** contra la CRC y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por hechos que difieren de los aquí expuestos<sup>8</sup>, pues en esa ocasión **CONMUDATA** solicitó salvaguardar el derecho fundamental de petición. Dicha acción de tutela fue notificada y contestada por la CRC, manifestando que no había vulnerado derecho fundamental alguno de **CONMUDATA**, pues dio traslado al MINTIC de las peticiones presentadas por la sociedad accionante; ello, por cuanto dicho ente es el que cuenta con funciones de control y vigilancia. Además, la CRC manifestó que no es competente para resolver asuntos relativos a las prestaciones económicas del contrato de interconexión suscrito entre **ETB** y **CONMUDATA**, así como tampoco lo es para la liquidación y otros aspectos relativos al mismo.

Así, una vez estudiados los hechos aquí expuestos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, en sentencia de fecha 8 de junio de 2016, decidió conceder la tutela interpuesta por **CONMUDATA** en aras de proteger su derecho fundamental de petición, ordenando al Ministerio de TIC a responder las peticiones objeto de la acción de tutela, y en caso de no tener competencia, remitirlas al competente. En cuanto a lo que respecta a la CRC, quedó desvinculada del trámite.

Ahora bien, en relación con la referencia que realiza **CONMUDATA**, según la cual "(...) conforme a la Sentencia T-1034 de 2006, no hay garantías procesales, teniendo en cuenta que el Director Ejecutivo de la CRC, Dr. Germán Darío Arias Pimiento, fungió como gerente de Asuntos Regulatorios para ETB", se hace necesario recordar que el artículo 12 del CPACA establece el trámite de los impedimentos y recusaciones a servidores públicos, definiendo un término de tres (3) días para que el funcionario público que se encuentre inmerso en una causal de impedimento informe a la cabeza del respectivo sector administrativo, y también un término de cinco (5) días en los casos en los que se presente una recusación, para que el recusado manifieste si acepta o no la causal invocada.

Pues bien, a partir del artículo en comento, debe decirse que esta Comisión no encuentra que a lo largo de la actuación administrativa **CONMUDATA** haya manifestado intención de recusar al actual Director Ejecutivo de la CRC, lo cual se comprueba con el simple hecho de que la solicitud de solución de controversias presentada el pasado 17 de diciembre de 2015 fue dirigida directamente al Doctor GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTO; es decir que **CONMUDATA** conocía de la situación que menciona en su escrito de recurso de reposición, incluso al momento mismo de presentar su solicitud en diciembre de 2015. Así, pareciera entonces que la afirmación que realiza **CONMUDATA** no tiene otro fin que dilatar la ejecución de la decisión contenida en la resolución recurrida.

Teniendo en cuenta lo anterior, la afirmación realizada por **CONMUDATA** no puede entenderse como una recusación, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12 del CPACA. En todo caso, y en gracia de discusión, según lo establece el artículo 12 en comento, si el actual Director Ejecutivo de la CRC hubiera determinado que estaba inmerso en una causal de impedimento, debía enviar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, la actuación con escrito motivado a la cabeza del sector administrativo, es decir, al Ministro TIC, lo cual no se materializó en la medida en que no se encontró impedimento alguno para conocer y decidir sobre los temas planteados en la actuación administrativa, que se originan años después de su vinculación con **ETB**. Ello teniendo en cuenta que la fecha de suscripción del contrato de acceso, uso e interconexión entre la RTPBCLD de **CONMUDATA** y la RTPBCL/LE de **ETB** en Bogotá y Cundinamarca, se dio el 19 de noviembre de 2013, cuando el actual Director Ejecutivo de la CRC ni siquiera se encontraba vinculado a **ETB**.

<sup>7</sup> De acuerdo con lo explicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-355 de 2006: "En materia procesal civil existe la excepción previa de pleito pendiente (Art. 97 C. P. C.), que el demandado puede proponer cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial. No obstante, dicha situación no origina la nulidad del nuevo proceso cuando no se propone oportunamente la excepción previa, conforme a lo previsto en el Art. 140 del C. P. C."

<sup>8</sup> Acción de Tutela Expediente 2015 - 5137.

Así las cosas, como se demuestra a lo largo del presente numeral, el actuar de esta Comisión - enmarcado en las competencias y facultades que le han sido conferidas por la Ley-, lejos de generar algún trato diferencial o discriminatorio para **CONMUDATA**, toma en consideración la regulación general aplicable y resuelve de fondo las solicitudes presentadas por **ETB** y **CONMUDATA**, por lo que carecen de asidero las afirmaciones según las cuales se estarían cercenando los derechos de **CONMUDATA** en favor de **ETB**. En el presente caso, la decisión contenida en la Resolución CRC 4964 de 2016 orientada a autorizar la terminación del contrato de interconexión suscrito entre las partes es la única procedente, habida cuenta del incumplimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de **CONMUDATA**, lo cual conminó a esta Entidad a aplicar el contenido del artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011 a partir de la solicitud presentada por **ETB**. Cosa diferente es que la decisión en comento se aleje de las pretensiones de **CONMUDATA**, operador presente en el mercado al menos desde el año 2008<sup>9</sup>, es decir que el recurrente viene prestando el servicio de larga distancia hace, al menos, 8 años, tiempo en el cual debió conocer las particularidades del Sector y respetar las obligaciones a su cargo, especialmente las que se desprenden de la regulación expedida por esta Comisión, y no pretender cambiarlas o modificarlas sin sustento alguno una vez se encontró inmerso en la situación de incumplimiento.

Finalmente, respecto de la solicitud de revocatoria directa, cabe señalar que conforme lo establece el artículo 94 del CPACA, esta no procede ante la causal de oposición manifiesta a la Constitución Política o la Ley, toda vez que **CONMUDATA** presentó el recurso de reposición que acá se analiza; igualmente, y conforme se explica a lo largo de la presente resolución, esta Comisión no encuentra que el acto recurrido atente contra el interés público o social, o se cause agravio injustificado a una persona, con lo cual no procede acoger la solicitud de revocatoria de la resolución recurrida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no hay lugar a acoger las solicitudes presentadas por el recurrente, referidas en el presente numeral.

## 2.2. Sobre el rechazo a la solicitud de imposición de servidumbre.

### 2.2.1. Consideraciones del recurrente

Afirma **CONMUDATA** que, en las respuestas a derechos de petición presentados por este, se le informó que la CRC sólo podía entrar a resolver la situación descrita por el recurrente mediante la imposición de servidumbre dispuesta en la Ley 1341 de 2009, por lo cual **CONMUDATA** habría acudido a la autoridad competente con una solicitud del siguiente tenor:

*"Solicitud de iniciación de trámite administrativo de solución de controversias, de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, y de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, practica de pruebas y modificación forzada del acuerdo de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de CONMUDATA S.A ESP y la red de TPBC de ETB S.A ESP.*

*Derecho de petición."*

Así mismo, **CONMUDATA** manifiesta estar en desacuerdo respecto del pronunciamiento de la CRC en cuanto al rechazo de la solicitud de imposición de servidumbre, señalando que no pretendía que se impusiera servidumbre entre la red de TPBCLD de **CONMUDATA** y la red de TPBCLD/LE de **ETB**, sino que procuraba la imposición de servidumbre entre la red de TPBCLD de **CONMUDATA** y la red de TPBC de **ETB**, lo cual implica una interconexión nueva y diferente a la ya establecida. Ello por cuanto la relación de interconexión actual, según **CONMUDATA**, no se ajusta al tráfico exclusivo de LD de **CONMUDATA**, y por demás tampoco se ajusta al régimen de interconexión, a la jurisprudencia nacional y a la normatividad supranacional sin trato discriminatorio.

Así, para **CONMUDATA** no se ha generado una relación material de interconexión, dado que la relación actualmente existente difiere de una interconexión entre la red de TPBCL de **CONMUDATA** con la red de TPBC(L) de **ETB**, en cuanto no prestan un mismo servicio, no se remuneran igual y no poseen esquemas técnicos iguales.

<sup>9</sup> La CRC tiene conocimiento de la participación de **CONMUDATA** en el mercado de larga distancia a partir del trámite de asignación del código de larga distancia 404, de lo cual se dejó constancia mediante la Resolución CRT 1850 de 2008.

**CONMUDATA** genera un interrogante sobre la manera como un usuario puede utilizar su red de TPBCLD de **CONMUDATA** a través del código de multiacceso 404, a efectos de realizar una llamada de LD, buscando mostrar que el servicio de larga distancia ofrecido por **CONMUDATA** es viable únicamente para el tráfico internacional. Así mismo, el recurrente solicita que se analice un caso hipotético para el cual se debiera materializar la interconexión con **ETB**, si el recurrente contara con una red de TPBCL en la ciudad de Bogotá, buscando concluir que se trata de situaciones diferentes que deben atender condiciones diferentes.

Además, el recurrente afirma que ya no se está refiriendo a la red de TPBCL de **ETB**, pues según el artículo 5 de la Resolución CRC 1763 de 2007, cuando el proveedor de TPBCL, en una llamada entre diferentes municipios de un mismo departamento no aplique el cargo por distancia a sus usuarios, se asumirá que la red que cubre esos municipios es una red de TPBCL, y en tal sentido se darían las condiciones para que la red local extendida de **ETB** sea considerada de tipo local.

En suma, para **CONMUDATA** es aplicable la imposición de servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL de **ETB** y TPBCLD de **CONMUDATA**, y como consecuencia de ello, rechaza los argumentos esgrimidos en la Resolución CRC 4964 de 2016 en relación a la interconexión existente y a la solicitud planteada por **CONMUDATA**.

### 2.2.2. Consideraciones de la CRC

En relación con este aspecto, en primer lugar, cabe recordar que esta Comisión, mediante radicado 201555348 del 4 de noviembre de 2015, explicó a **CONMUDATA** el alcance de su intervención para solucionar controversias<sup>10</sup>, en respuesta a las comunicaciones allegadas por el recurrente bajo los radicados 201532930 y 201533335 del 28 de septiembre y del 29 de octubre de 2015, aclarando que la facultad para resolver las controversias que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, a la que se refiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, no reviste de carácter jurisdiccional y se trata de una actuación administrativa especial que se encuentra gobernada por lo dispuesto en el título V de la citada ley.

Así mismo, se explicó de manera general y abstracta que, para efectos de adelantar una actuación administrativa de solución de controversias a la que se refiere la Ley 1341 de 2009, debe acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) solicitud escrita, (ii) manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, (iii) indicación expresa de los puntos de divergencia, así como aquellos en los que exista acuerdo si los hubiere, (iv) presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia, y (v) acreditación del transcurso de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC.

De esta forma, lo que hizo la CRC en la respuesta al derecho de petición fue explicar de manera detallada los requisitos para intervenir en el marco de las competencias de solución de controversias, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas a esta Comisión por el ordenamiento jurídico vigente, en particular lo previsto en la Ley 1341 de 2009 y legislación complementaria. De esta forma, no entiende esta Comisión cómo **CONMUDATA** asemeja esta explicación con una posible intervención regulatoria en el marco de una imposición de servidumbre, lo cual, si bien se encuentra dentro de las facultades conferidas a esta Comisión, no sería la figura aplicable, según se expuso en la resolución recurrida y se desarrolla en detalle a continuación.

En tal sentido, no se ajusta a la realidad que **CONMUDATA** afirme que esta Comisión lo haya inducido a presentar una solicitud de imposición de servidumbre como único mecanismo para resolver la situación que desató la presente actuación administrativa, pues como antes se mencionó, la respuesta a los derechos de petición no indujo a un actuar en particular, sino que simplemente explicó cuáles eran los requisitos exigidos por la normatividad vigente para acudir a la CRC en instancia de solución de controversias.

Ahora bien, como se anotó en la resolución recurrida, una solicitud de imposición de servidumbre debe cumplir con los requisitos de forma y procedibilidad a los que se refiere el título V de la Ley

<sup>10</sup> Numeral 1, literal c, "Revisión al acuerdo firmado por las partes ETB y CONMUDATA".

1341 de 2009, esto es, la presentación de la solicitud de acceso y/o interconexión en donde se anuncie los aspectos en los cuales se aparta de la OBI<sup>11</sup>, así como la acreditación de 30 días calendario de negociación directa, contados a partir de la presentación de la referida solicitud.

En relación con lo anterior, las solicitudes presentadas por **CONMUDATA** a **ETB** los días 4 de enero de 2011<sup>12</sup>, 7 de febrero de 2011<sup>13</sup> y 10 de abril de 2013<sup>14</sup>, que el recurrente refiere para dar cumplimiento al requisito para la pretendida imposición de servidumbre, se refieren de manera indistinta a la red de TPBC y a las redes de TPBCL/LE de **ETB**, así como a la red de TPBCLD de **CONMUDATA**, y se encuentran relacionadas con el trámite adelantado entre las partes para la suscripción del contrato CON 095, firmado en noviembre de 2013, con lo cual es claro que, aún desde el momento en el que **CONMUDATA** presentó sus solicitudes iniciales en los años 2011 y 2013, se ha referido a la red de telefonía local y local extendida de **ETB** pretendiendo lograr la interconexión con su red de larga distancia. De esta forma, la solicitud analizada dentro del presente trámite administrativo versó siempre sobre una interconexión que ya estaba operando, y respecto de la cual las partes habían establecido de manera directa las condiciones en que había de darse el acceso, uso e interconexión.

Así, la afirmación de **CONMUDATA**, según la cual "(...) es completamente falso que la realidad material que pretende generar la imposición de servidumbre ya se haya generado (...)", cuando el mismo recurrente reconoce que "(...) existe una relación de interconexión entre las redes de TPBCLD de **CONMUDATA** y TPBCL/LE de **ETB** (...)", resulta no solo contradictoria, sino contraria a la verdad, pues, como ya se anotó, en ninguna de las solicitudes de interconexión presentadas a **ETB** se hace referencia a una red diferente a la de larga distancia de **CONMUDATA**, y a la red de telefonía local y local extendida de **ETB**, lo cual -valga decir- no reviste diferencia alguna con la aplicación de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución CRT 1763 de 2007, pues si **ETB** decidió dar un tratamiento de llamadas locales a las comunicaciones de telefonía local extendida, en nada cambiaría el hecho de que ya existe una relación de interconexión; la única diferencia versaría sobre el hecho que **CONMUDATA** no debería pagar el cargo por transporte asociado a este tipo de llamadas.

De esta forma, es claro entonces que en el caso bajo estudio existe una relación de interconexión, pues se encuentra una efectiva vinculación de recursos físicos y soportes lógicos entre las redes de **ETB** y **CONMUDATA**, en donde confluyen instalaciones esenciales que posibilitan el interfuncionamiento de las mismas, encontrando que diferentes usuarios internacionales y nacionales pueden comunicarse entre sí, razón por la cual la resolución recurrida explicó que no es necesaria una nueva relación de interconexión que permita lo ya existente.

Llama poderosamente la atención que un proveedor con más de 8 años en el mercado, como lo es **CONMUDATA**, pretenda, para efectos de recomponer su solicitud inicial, hacer ver que cuando hizo referencia a los servicios de TPBC, ello nada tenía que ver con los servicios de TPBCL/LE, cuando de las siglas mismas de dichos servicios se evidencia su relación género/especie (telefonía pública básica conmutada como género, y telefonía pública básica conmutada local y local extendida como especie).

Lo anteriormente expuesto fue lo que fundamentó la decisión que ahora se recurre, como quiera que las redes de las partes -esto es, la RTPBCLD de **CONMUDATA** y las RTPBCL/LE de **ETB**- ya se encuentran interconectadas de acuerdo con las condiciones consignadas en el contrato de acceso, uso e interconexión de fecha 19 de noviembre de 2013. Luego se reitera que al encontrarse operando una relación de interconexión entre las redes de estos dos operadores para el curso del tráfico internacional, no tiene sentido alguno establecer una nueva interconexión con el mismo propósito, pues no se estarían interconectando estas dos redes para una finalidad diferente.

<sup>11</sup> De acuerdo con las disposiciones del Régimen de acceso e interconexión. Resolución CRC 3101 de 2011.

<sup>12</sup> Folios 387 a 396 del Expediente 3000-4-2-509. **CONMUDATA** afirma: "Por consiguiente, nos permitimos dar inicio al trámite de negociación de la interconexión directa entre la red de LDN/LDI de Conmutata y la red de TPBCL/TPBCLD de Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB (...)" (SFT)

<sup>13</sup> Folios 347 a 357 del Expediente 3000-4-2-509. **CONMUDATA** afirma: "Por consiguiente, nos permitimos dar inicio al trámite de negociación de la interconexión directa entre la red de LDN/LDI de Conmutata y la red de TPBC de Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB (...)" (SFT)

<sup>14</sup> Folios 324 a 328 del Expediente 3000-4-2-509. **CONMUDATA** afirma: "Manifestamos la voluntad de celebrar el acuerdo de interconexión, por consiguiente nos permitimos dar inicio al trámite de negociación de la interconexión directa entre la red de LDN/LDI de Conmutata y la red de TPBCL/TPBCLD de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB (...)" (SFT)

Por demás, y en respuesta a lo preguntado por **CONMUDATA**, debe decirse que, ante la eventual implementación de una interconexión entre la hipotética red de TPBCL de **CONMUDATA** y las redes de **ETB**, también habría una conexión material ya existente entre las dos redes, lo cual desde el punto de vista técnico evidenciaría que, más allá de establecer una relación nueva e independiente, sería necesario proceder con las ampliaciones y ajustes a que haya lugar para incluir el nuevo tráfico, lo cual de manera alguna necesitaría de la imposición de una nueva servidumbre, y en tal sentido la decisión de la CRC estaría orientada a emplear los mismos elementos de red que ya se encuentren interconectados, aludiendo al principio de uso eficiente de la infraestructura al que se refieren la Ley 1341 de 2009 y la Resolución CRC 3101 de 2011, y reconociendo en todo caso las diferencias a que haya lugar, para los fines pertinentes de administración de la relación de interconexión.

Finalmente, y en relación con lo expuesto por el recurrente respecto de la facilidad de multiacceso, debe tenerse en cuenta que dicha facilidad busca que los usuarios de servicios de telecomunicaciones puedan acceder al servicio de larga distancia nacional y/o internacional a través del proveedor de su preferencia -estando por fuera del alcance de esta situación las comunicaciones de telefonía local o local extendida que se originen y terminen en el mismo departamento-, como bien lo conoce **CONMUDATA**, quien debió adelantar los trámites de solicitud de interconexión con todos los proveedores del país a efectos de acceder al código 404, asignado en audiencia pública del 29 de mayo de 2008, de lo cual se dejó constancia mediante la Resolución CRC 1850 del mismo año. Así, la referencia a la posibilidad de que los usuarios se comuniquen entre sí haciendo uso del servicio que provea **CONMUDATA** no es para los usuarios de **ETB** en Cundinamarca, sino para los usuarios de **ETB** en un extremo de la comunicación, teniendo en el otro extremo a cualquier otro usuario de otra red y en el país o en el exterior. Se observa entonces que el recurrente confunde la necesidad del multiacceso para el tráfico de larga distancia, con el hecho que el multiacceso en sí mismo se constituya en una restricción para que se curse tráfico local en una interconexión, a lo cual es necesario reiterar que la interconexión existente puede soportar todo tipo de tráfico, con los ajustes de dimensionamiento y gestión de red a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el cargo presentado por el recurrente no tiene vocación de prosperar.

### **2.3. Sobre el rechazo a la solicitud de modificación forzada del contrato**

En este punto, **CONMUDATA** reitera su propósito de establecer otro tipo de interconexión nueva, diferente e independiente entre la red de TPBCLD de **CONMUDATA** y la red fija de TPBC de **ETB**, y pretende que con la imposición de servidumbre se materialice la modificación forzada del acuerdo de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de **CONMUDATA** y la red de TPBC de **ETB**, así como la liquidación de los cargos de acceso y transferencia de saldos netos entre las partes, para lo cual plantea diferentes argumentos según se expone a continuación:

#### **2.3.1. Sobre la cantidad de nodos y la cobertura de la interconexión**

##### **2.3.1.1. Consideraciones del recurrente**

**CONMUDATA** cita el contenido de la Resolución CRC 3719 de 2012, la cual establece que, para el caso en el que un proveedor solicitante requiera cursar exclusivamente tráfico nacional o internacional, no se le deberá exigir la interconexión en más de dos (2) de los nodos que se aprobaron en la OBI de **ETB**, condición que resulta aplicable a **CONMUDATA** dado que gestiona tráfico internacional exclusivamente. Así mismo, cita diferentes resoluciones<sup>15</sup> de carácter particular en las cuales esta Comisión habría definido la interconexión para servicios de larga distancia en un único nodo y permitiendo señalización SIP, por lo cual solicita que se aplique trato no discriminatorio y se acceda a su pretensión de lograr la interconexión con **ETB** en un único nodo de los aprobados en su OBI.

##### **2.3.1.2. Consideraciones de la CRC**

Sobre el particular, en primer lugar debe recordarse, según se explicó en la resolución recurrida, que el contrato de interconexión puede ser modificado y/o adicionado **i)** mediante el acuerdo entre las partes, para lo cual se requiere la suscripción de otrosí, y **ii)** a través de la intervención de la CRC

<sup>15</sup> Entre ellas, la Resoluciones CRC 3000 y 3092 de 2011.

quien, en el marco de sus competencias de intervención del Estado en la economía, y en caso de encontrarlo procedente, puede ordenar cambios en la relación de interconexión.

De todos modos, en la resolución recurrida se aclaró también que la modificación del contrato en el caso en concreto no procede ante la situación de incumplimiento del recurrente, y que no era viable que **CONMUDATA** diera espera hasta que se materializara una eventual modificación, para cumplir con las obligaciones que pactó con **ETB**, por lo que **CONMUDATA** no se encontraba facultado, ni por la ley ni por la regulación, para inaplicar las condiciones pactadas en el contrato suscrito con **ETB**.

Por lo anterior, debe decirse que el argumento presentado por el recurrente en relación con la excepción contenida en la Resolución CRC 3719 de 2012 para las solicitudes de interconexión de proveedores de servicios de larga distancia, en nada cambia la decisión de autorizar la terminación de la relación de interconexión entre **ETB** y **CONMUDATA**, dado que lo que genera tal decisión es la conducta de **CONMUDATA** de no efectuar el pago de las sumas dinerarias a su cargo, alineadas con lo pactado con **ETB** y aceptado por **CONMUDATA**, según se evidencia del contrato suscrito entre las partes.

En todo caso, y acorde con lo establecido en la Resolución CRC 3719 de 2012, la interconexión no ha debido llevarse a cabo en una cantidad de nodos superior a 2. Es por ello que, para los fines a que haya lugar en el marco de las actividades de Inspección, Control y Vigilancia, en el artículo 4º de la resolución recurrida se resolvió remitir copia del expediente de la presente actuación administrativa, así como la Resolución CRC 4964 de 2016, a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que, en el ámbito de sus competencias, en caso de considerarlo necesario, adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Finalmente, respecto de las decisiones de carácter particular que refiere **CONMUDATA**, en donde la CRC autorizó la interconexión en un solo nodo, debe reiterarse que dichas condiciones no resultan aplicables en el caso concreto, por cuanto el contenido del contrato CON 095 incluye las condiciones pactadas entre **ETB** y **CONMUDATA**, es decir, la determinación de las condiciones de interconexión fue producto del acuerdo y no de una decisión del regulador, hecho que impide hablar de trato discriminatorio entre una y otra situación. En todo caso, el incumplimiento de los aspectos dinerarios por parte de **CONMUDATA** dio lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011, lo cual impide a la CRC efectuar algún tipo de modificación a la relación entre las partes, dado que esta Comisión estaría conminada a autorizar la terminación de la relación de interconexión.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el contenido de la Resolución CRC 4964 de 2016 debe ser entendido conforme lo expuesto en el presente numeral, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la cantidad de nodos en que ha debido darse la relación de interconexión, debe entenderse con base en lo que aquí se ha expuesto, que al momento de negociar las condiciones de interconexión, las partes debieron acordar un máximo de dos (2) nodos de **ETB** a los cuales **CONMUDATA** debía interconectarse, y que, no obstante ello, las partes se encuentran conminadas a cumplir lo pactado.

Se aclara en todo caso que ello no debe entenderse como aceptación de la pretensión de **CONMUDATA** para la modificación del contrato, habida cuenta que tal solicitud no procede, conforme lo explicado en la resolución recurrida y a lo largo del presente numeral.

### **2.3.2. Sobre al ASR y el índice de llamadas completadas**

#### **2.3.2.1. Consideraciones del recurrente**

En este punto, **CONMUDATA** solicita que se revise nuevamente el tema del ASR, y que pueda definir las acciones a seguir cuando no se garantiza un índice de comunicaciones completadas mayor al 60% y cómo se debería ver reflejado en los cargos de acceso. Para ello argumenta que, en el marco de la aprobación de la OBI de **ETB**, este proveedor señaló que no podía cumplir con un índice de llamadas completadas de 60%, sugiriendo que su inclusión en la OBI no es adecuada, y que no es dable para la Comisión definir alguna condición adicional a las ya incluidas en el contrato vigente entre las partes.

**CONMUDATA** considera injusto que tenga que cumplir obligaciones dinerarias al 100% mientras que la CRC estaría auspicando el no cumplimiento de las obligaciones de **ETB**, como lo es el deber de cumplir más del 60% del ASR. Recuerda también que en su solicitud inicial de trámite de imposición de servidumbre pidió a la CRC tener en cuenta el ASR para la transferencia de saldos netos con fundamento en el principio de equilibrio económico.

### 2.3.2.2. Consideraciones de la CRC

Al respecto, en primer lugar debe aclararse que, el hecho que **ETB** haya mencionado en el recurso de reposición presentado por este contra la Resolución CRC la Resolución 3719 de 2012, que no podía garantizar un índice de llamadas completadas de 60%, no quiere decir que esta Comisión no haya definido tal obligación, como en efecto puede verse en la Resolución CRC 3959 de 2012, la cual confirmó lo dispuesto en relación con dicho parámetro de calidad en las interconexiones. Entonces, se trata de un parámetro que **ETB** debe garantizar, no siendo optativo su cumplimiento, y en tal sentido no es dable a **CONMUDATA** que afirme que la CRC está auspicando el no cumplimiento de las obligaciones de **ETB** sobre la materia.

Es por ello que la Comisión consideró que no procede definir alguna condición adicional a las ya incluidas en el contrato de interconexión vigente, especialmente teniendo en cuenta que la configuración adecuada del esquema de señalización tendría como resultado una mejora en las condiciones de terminación de llamadas de **CONMUDATA**.

Por otro lado, se reitera que las reglas de dimensionamiento, que tienen relación directa con los cargos de acceso, hacen uso del grado de servicio (GDS) y no de la tasa de completación de llamadas (ASR) como criterio a tener en cuenta, esto con base en los lineamientos técnicos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, por lo que no es dable modular el pago de los cargos de acceso en virtud del ASR. Las partes de cualquier relación de interconexión están obligadas a propender por niveles de calidad adecuados que reflejen una experiencia adecuada por parte de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Por lo anterior, el cargo presentado por el recurrente no está llamado a prosperar.

### 2.3.3. Sobre la señalización

#### 2.3.3.1. Consideraciones del recurrente

**CONMUDATA** cita la Resolución CRC 3000 de 2011, "*Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL, TPBCLE y TPBCLD de TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P. y las redes de TPBCL, TPBCLE y TPBCLD de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.*", la cual refiere un contrato de interconexión entre la empresa **123.COM.VE** y **ETB**, que incorpora un modelo de operación correspondiente a una interconexión en IP, a partir de lo cual se definió a **ETB** la obligación de poner a disposición de cualquier solicitante la señalización SIP. Solicita el recurrente que, bajo el principio de trato no discriminatorio, se revise el tema de la señalización para que se le adjudique la interconexión con señalización SIP a **CONMUDATA** sin que se generen cargos por utilización de pasarelas, de la misma manera en que la CRC evidenció el contrato de interconexión en IP entre **ETB** y **123.COM.VE**.

#### 2.3.3.2. Consideraciones de la CRC

Al punto, es necesario aclarar que la decisión de la CRC incorporada en la Resolución CRC 3000 de 2011, fue posteriormente incluida en la OBI de **ETB**, en línea con las disposiciones de carácter general que se incluyeron en la Resolución CRC 3101 de 2011, las cuales se citaron en la resolución recurrida, así:

#### **"ARTÍCULO 19. SEÑALIZACIÓN**

*Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán negociar libremente el protocolo de señalización que se utilice en la interconexión, siempre y cuando el mismo esté basado en un estándar internacional que garantice el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones.*

El diseño de la red de señalización en la interconexión, en particular su dimensionamiento y topología, deberá realizarse con base en criterios de confiabilidad y seguridad. Siempre que sea posible deberá establecerse redundancia en los enlaces que manejen señalización.

*Cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones debe poner a disposición cuando menos las opciones de señalización que utilice o haya ofrecido o puesto a disposición de otros proveedores de redes y servicios ya interconectados.*

#### **ARTÍCULO 20. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN EN LA INTERCONEXIÓN**

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán hacer uso en la interconexión de los protocolos de señalización SS7, SIP y H.323, de acuerdo con lo definido en las recomendaciones y estándares expedidas por la UIT, ETSI, IETF y que son de aceptación internacional.

*Parágrafo: Para el caso del protocolo SS7, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pueden separar su red mediante el uso en el octeto de información de servicio, campo de subservicio, del parámetro de indicador de red definido en la Recomendación UIT Q.704, en cuyo caso deberán utilizar el código binario (11). Cuando el proveedor separe su red puede manejar al interior de la misma el esquema de señalización que más le convenga y administrar sus códigos de puntos de señalización. En caso de no optar por separar redes y para efectos de la señalización en los nodos de interconexión, debe usarse el código binario de red nacional (10). Para el establecimiento de parámetros de calidad en el protocolo SS7, Colombia se considera un país de mediana extensión.”(SFT)*

En relación con lo anterior, debe aclararse que la referencia al contrato de **ETB** con la empresa **123.COM.VE**, tiene que ver únicamente con el uso del protocolo SIP, independientemente de la referencia o no a una pasarela de señalización en dicho contrato. De cualquier modo, el artículo 8 de la Resolución CRC 3101 de 2011, relativo a los costos de interconexión, prevé que, en el caso de requerirse elementos de red tales como pasarelas de medios y/o señalización, a efectos de garantizar la interoperabilidad en la interconexión, cualquiera de las partes podrá proveerlos y podrá exigir de la otra parte la compartición de costos por la utilización de dichos elementos en la interconexión. Luego no sería posible acceder a la pretensión de **CONMUDATA** para que las pasarelas no generen costos.

De todos modos, cabe reiterar lo expuesto en la resolución recurrida, en el sentido que "(...) un eventual incumplimiento de las condiciones pactadas –como podría estar sucediendo en el presente caso- no puede traer como consecuencia la modificación por parte de la CRC del contrato de acceso, uso e interconexión, en las condiciones planteadas por **CONMUDATA**; quien ha justificado la necesidad de modificar el esquema de señalización en busca de la reducción de la cantidad de rutas para la misma, en consideración a que, en su entender, una única ruta de interconexión para señalización SS7 o R2 Digital es suficiente, puesto que el enrutamiento por enlaces de señalización independientes genera un sobre costo por el servicio prestado y desborda la capacidad de dicho proveedor”.

Por lo anterior, el cargo presentado por el recurrente no procede.

#### **2.3.4. Sobre la remuneración de los E1's y transferencia de saldos netos**

##### **2.3.4.1. Consideraciones del recurrente**

**CONMUDATA** solicita tener en cuenta y revisar nuevamente los argumentos del recurso de reposición bajo análisis, relacionados con la interconexión entre **CONMUDATA** y **ETB**, para definir el esquema para la transferencia de saldos netos, además de evaluar la alternativa propuesta por **CONMUDATA** en la solicitud de imposición de servidumbre y modificación forzada del contrato.

Solicita que, en caso de que la CRC desestime lo anterior, se dé aplicación al artículo 3 de la Resolución CRC 1763 de 2007, donde no existe pago por cargos de acceso para tráfico a las centrales que han sido definidas para tráfico local.

**2.3.4.2. Consideraciones de la CRC**

Al respecto, basta con decir que, a lo largo de la resolución recurrida, así como de la presente resolución, se entregan argumentos y explicaciones que dejan claro que no procede acoger las pretensiones de **CONMUDATA**, dado que su incumplimiento en relación con los aspectos dinerarios de la interconexión con **ETB** conminan a la CRC a autorizar la terminación de la relación de interconexión, según lo dispone el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011. En este sentido, la resolución recurrida especificó que "(...) esta Comisión no encuentra alguna situación que se aleje de lo establecido en la regulación general respecto de la definición de los valores a ser pagados por **CONMUDATA**, y que deba ser intervenida en el marco de las competencias de la CRC (...)".

Finalmente, respecto de la pretensión de **CONMUDATA** para que se acoja lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución CRT 1763 de 2007, debe aclararse que no es posible acoger tal solicitud, por cuanto la relación de interconexión comporta tráfico de larga distancia internacional a cargo de **CONMUDATA**, y es el proveedor de larga distancia quien debe pagar los cargos de acceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la norma en comento. Así las cosas, el cargo presentado por el recurrente no tiene vocación de prosperar.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Admitir el recurso de reposición interpuesto por **CONMUDATA S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRC 4964 del 8 de junio de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Rechazar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRC 4964 de 2016, por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Negar las demás pretensiones de **CONMUDATA S.A. E.S.P.**, y en su lugar, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **CONMUDATA S.A. E.S.P** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN MANUEL WILCHES DURÁN**  
Presidente



**GERMÁN DARIO ARIAS PIMIENTO**  
Director Ejecutivo

Expediente 3000-4-2-509

S.C. 28/07/16 Acta 337  
C.C. 22/07/2016 Acta 1050

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.  
Elaborado por: Carlos Humberto Ruiz, Tatiana Moreno, Nicolás Almeyda Orozco

**C.R.C.**

**COORDINACIÓN  
EJECUTIVA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
COMISIÓN DE REGULACIÓN  
DE COMUNICACIONES

Bogotá, D.C., en la fecha 16 agosto /16 2:02p.m.

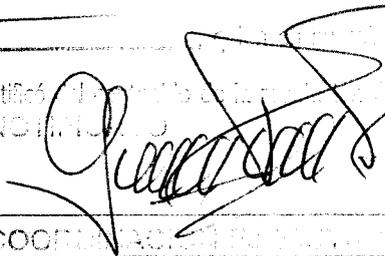
presentó personalmente al (s) señor (s) Guillermo

Rubiano Molano

ciudadanía No. 19.289.119

Rep Legal conmuta  
4994 /16

se notificó  
EL NOTIFICADO



LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

FOLIO 20017